

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-116/2021.

DENUNCIANTE: Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA.

DENUNCIADO: Elsa Nayeli Rivera y la coalición "Va por Nayarit"

MAGISTRADO PONENTE¹: Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación a la infracción denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

Instrucción en el Consejo Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

- 2 **Presentación de la queja.** El diecisiete de junio, los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, MORENA, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, entonces candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Rio y la coalición "Va por Nayarit", conformada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 3 **Registro, reserva de admisión o desechamiento y diligencias preliminares.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de denuncia, acordó el registro e integración bajo los números de expedientes IEEN-CME-07-PES-031/2021, IEEN-CME-07-PES-032/2021, IEEN-CME-07-PES-033/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Requerimiento a Elsa Nayeli Pardo Rivera como parte denunciada.** El día veintitrés de junio en cumplimiento de las diligencias preliminares, se requirió a la parte denunciada Elsa Nayeli Pardo Rivera, para que en una plazo de 48 horas informe si en la propaganda que fue difundida y colocada en los diversos domicilios donde aparecen menores de edad se hicieron acorde a los lineamientos para los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 5 **Fe de hechos de verificación de existencia de menores de edad en propaganda política.** Los días veinte y veintiuno de junio el Licenciado Otoniel Ramírez Velasco, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Ixtlán del Rio, levanto acta circunstanciada de fe de hechos, haciendo constar la existencia de menores de edad en pendones de precampaña política en los domicilios solicitados.

- 6 **Informe de la parte denunciada, Elsa Nayeli Pardo Rivera.** No rindió manifestación alguna.
- 7 **Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares.** El veintisiete de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenando emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.
- 8 **Medidas Cautelares.** El día veintiocho de junio, se dictó el acuerdo de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, respecto de las medidas cautelares, declarando procedente la adopción de medidas cautelares, requiriendo a la parte denunciada para que dentro de las seis horas siguientes a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o en su caso el retiro de las propaganda electoral consistente en 15 pendones donde aparecen menores de edad.
- 9 **Contestación.** Las partes no dieron contestación a la denuncia interpuesta.
- 10 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo a las diez horas con once minutos del día veintinueve de junio, hora y fecha señalada para tal efecto, las partes denunciadas no comparecieron, por parte de la partes denunciantes comparecieron la licenciada Laura Cecilia Leal Núñez representante propietaria del Partido del Trabajo, la maestra Lesliee Ruth Murillo Cedano representante propietaria del partido Nueva Alianza, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por las partes, y por ratificados los alegatos vertidos por la parte denunciante.

- 11 **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El veintinueve de junio, la consejera presidenta del Consejo Electoral Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Estatal electoral de Nayarit.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 12 **Recepción y turno.** El treinta de junio, la Magistrada presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-116/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- 13 **Radicación.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 14 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, en virtud de que se fijó propaganda en un lugar de uso común de acceso al público.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 15 Los denunciantes Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal de Ixtlán del Rio de Nayarit, presentaron denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixtlán del

Rio por la coalición Va por Nayarit, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en su modalidad e culpa in vigilando, por la difusión y colocación de propaganda electoral tipo pendones en diversos domicilios que se señalan en los escritos iniciales de denuncias mismo que su totalidad se encuentran dentro de la localidad de Ixtlán del Rio, en las que se aprecia un menor de edad al que no se le difumina el rostro para proteger la identidad el menor contraviniendo lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales son de aplicación obligatoria.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 16 Los denunciados no dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

CUARTA. Controversia.

- 17 La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita: La posible violación a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; a los artículos 242 numeral 1 y 449 numeral 1 inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral.

QUINTA. Medios de convicción.

- 18 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

I. Ofrecidas por el denunciante

1. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en las fotografías de la publicidad electoral publicadas por la hoy candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera, mismas que constan en los autos del presente proceso y que en obvio de una innecesaria repetición se inserta en el presente apartado para que surtan efectos legales contundentes*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos de propaganda electoral con nomenclatura IEEN-CME-07-OE-02/2021.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos de propaganda electoral en virtud de la solicitud de fecha 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

4. PRUEBA TÉCNICA. La cual esta autoridad la tiene por admitida como una documental pública, toda vez que se trata de un acta circunstanciada de fe de hechos que realizó esta autoridad electoral en relación a con propaganda que fue denunciada.

La prueba señalada con el número 1 se admite como prueba privada, mientras que las señaladas con los número 2, 3 y 4, se admiten al tratarse de documentales públicas realizadas por la autoridad instructora.

II. Ofrecidas por el denunciado

Las partes denunciadas no ofrecieron medios de prueba.

SEXTA. Valoración probatoria.

- 19 Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 20 En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 21 De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/20083** de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
- 22 A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:
- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
 - 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

3. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 23 Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"⁴; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.
- 24 Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"⁵.

SEPTIMA. Marco Normativo.

Del interés superior del menor.

- 25 De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

5 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

- 26 Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
- 27 El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- 28 En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.
- 29 Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.
- 30 Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta

condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁶.

- 31 En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
- 32 En este sentido, la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁷, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

⁶ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- 33 Al respecto debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.
- 34 Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.
- 35 Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.
- 36 En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:
- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado

en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.

- 37 Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- 38 De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto deben de atender al interés superior del menor.
- 39 Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

- 40 El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.
- 41 El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:
1. partidos políticos,
 2. coaliciones,
 3. candidaturas de coalición,
 4. candidaturas independientes federales y locales,
 5. autoridades electorales federales y locales, y
 6. personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- 42 Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
- 43 Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes

ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

- 8 *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en*

la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

5. *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
6. *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
7. *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
8. *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- 44 El numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si

posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro 11 dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

OCTAVA. Estudio de fondo.

45 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

46 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Análisis de los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados y en su caso determinar si infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

- 47 Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, y las allegadas por la autoridad instructora.
- 48 En la especie, está acreditado que en diversos puntos de la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit, fue colocada una lona con propaganda electoral de la coalición Va por Nayarit, y de su candidata a Presidenta Municipal Elsa Nayeli Pardo Rivera, y en los cuales se hace constar su nombre, imagen y emblema de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, candidata que se encuentra acompañada de un menor de edad al cual no se le difuminó el rostro.
- 49 De la valoración de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad instructora constancia de fe de hechos veinte y veintiuno de junio bajo los números de oficio IEEEN/CMEIXT/0415/2021 Y IEEEN/CMEIXT/0416/2021, a la que se le da valor probatorio pleno en virtud de que personal de oficialía electoral del Instituto certificó la existencia de las lonas denunciadas, siendo el material propagandístico siguiente:

000096



En la avenida México, número 169, en la colonia 7 higueras, se localiza una casa de color blanco, que a su lado derecho (viendo desde enfrente) tiene una cochera con techo negro, así mismo del lado frontal de la cochera, por la parte de fuera, y que está pintado se encuentra un pendón de precampaña, en el que se puede observar a la entonces candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera en cucullas, tipo abrazando con un brazo a un niño que se encuentra de pie, vistiendo pantalón azul y camisa blanca, este niño de igual manera se aprecia que está abrazando a la candidata con un brazo, y tanto la candidata como el niño están volteando a la cámara mientras con su mano libre la tiene estirada hacia el frente levantando el dedo. Se adjunta foto.



En la calle Flor de Mayo, número 210, en la colonia Escalón, se localiza a Esteban, quien se encuentra en una casa de color blanco, en la que se encuentra un pendón.

000096

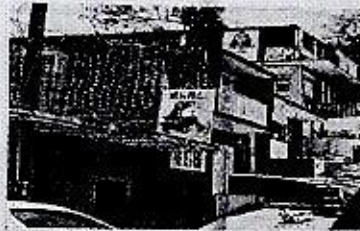


En la avenida México, número 169, en la colonia 7 higueras, se localiza una casa de color blanco, que a su lado derecho (viendo desde enfrente) tiene una cochera con techo negro, así mismo del lado frontal de la cochera, por la parte de fuera, y que está pintado se encuentra un pendón de precampaña, en el que se puede observar a la entonces candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera en cucullas, tipo abrazando con un brazo a un niño que se encuentra de pie, vistiendo pantalón oscuro y camisa blanca, este niño de igual manera se aprecia que está abrazando a la candidata con un brazo, y tanto la candidata como el niño están volteando a la cámara mientras con su mano libre la tiene estirada hacia el frente levantando el pulgar. Se adjunta foto.



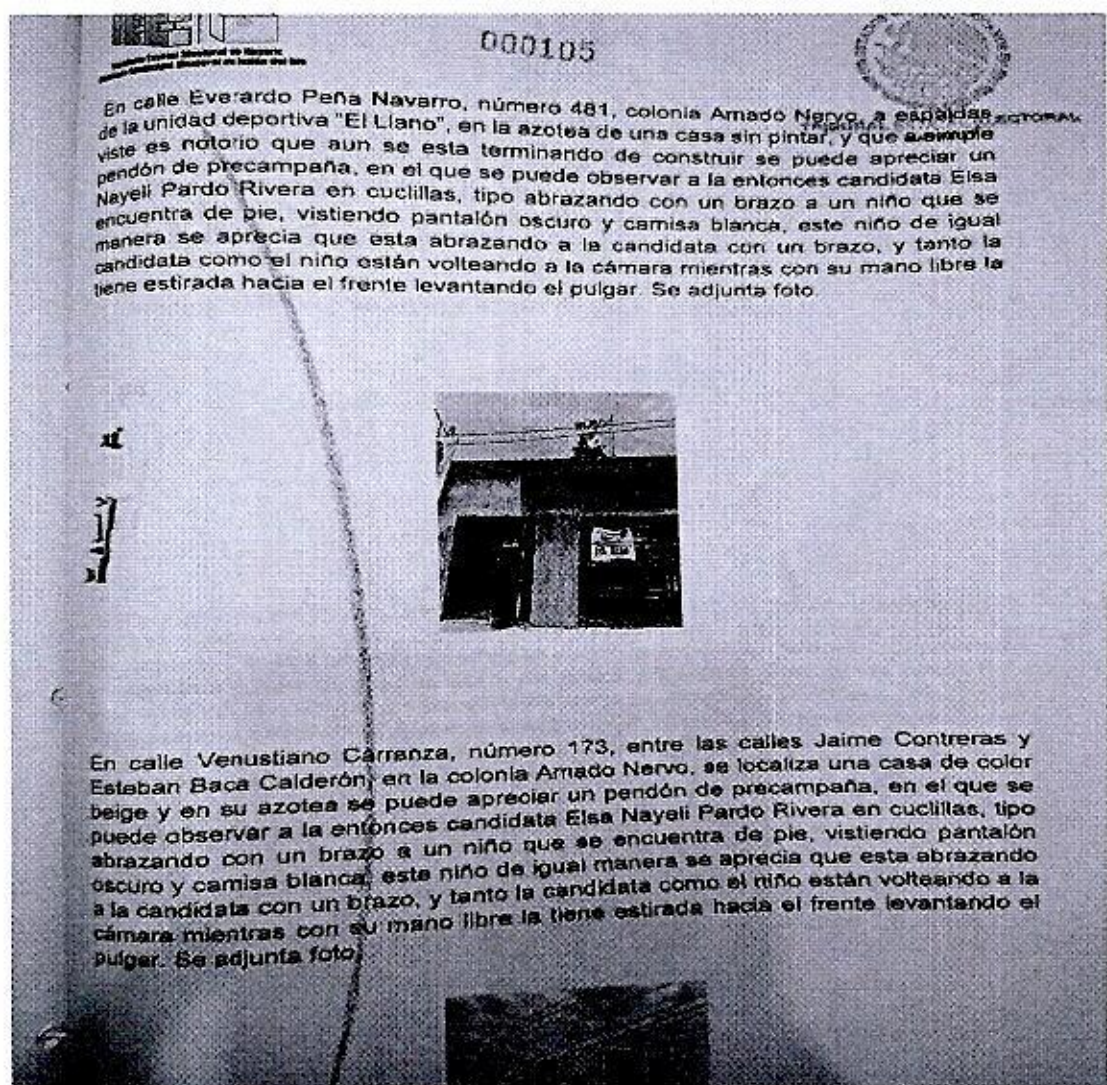
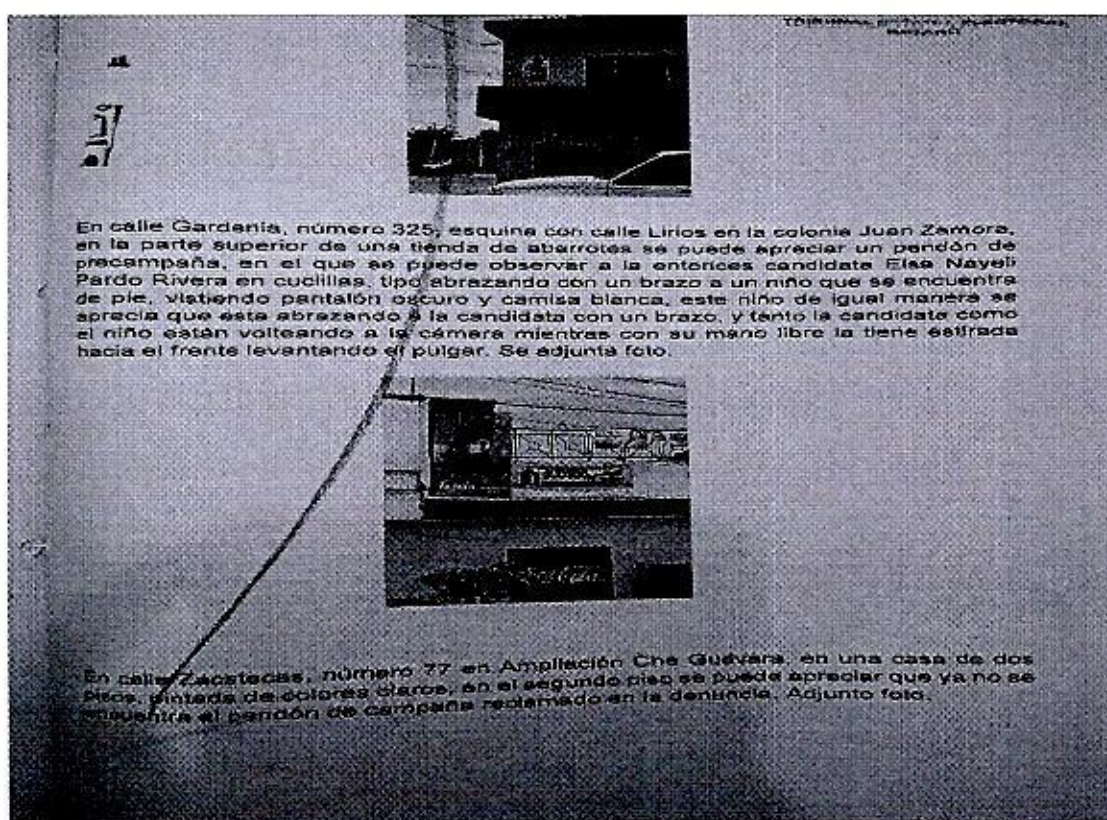
En la calle Flores Magón, número 230, se puede apreciar que del lado interior de una casa de dos pisos, color verde se colocó un pendón de precampaña, en el que se puede observar a la entonces candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera en cucullas, tipo abrazando con un brazo a un niño que se encuentra de pie, vistiendo pantalón oscuro y camisa blanca, este niño de igual manera se aprecia que está abrazando a la candidata con un brazo, y tanto la candidata como el niño están volteando a la cámara mientras con su mano libre la tiene estirada hacia el frente levantando el pulgar. Se adjunta foto.

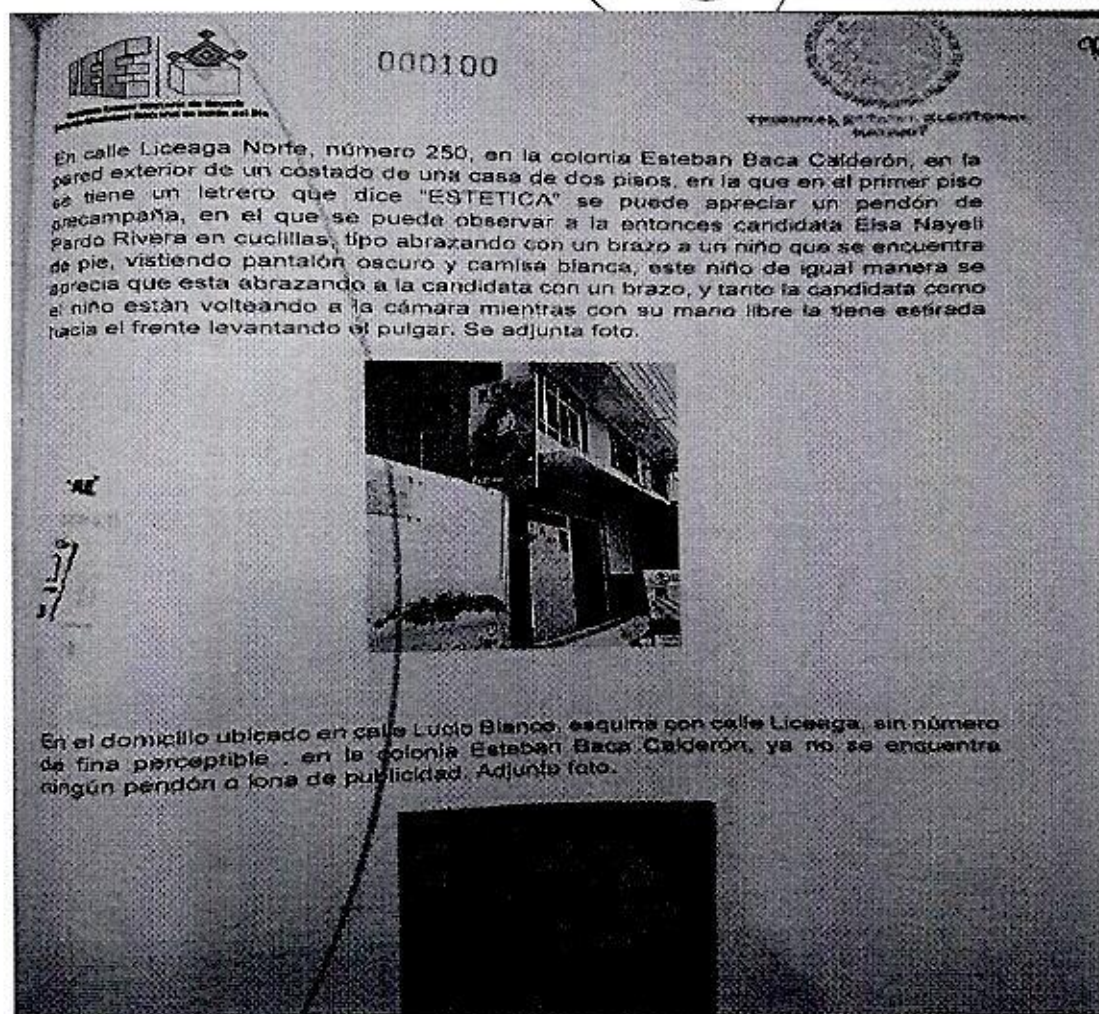
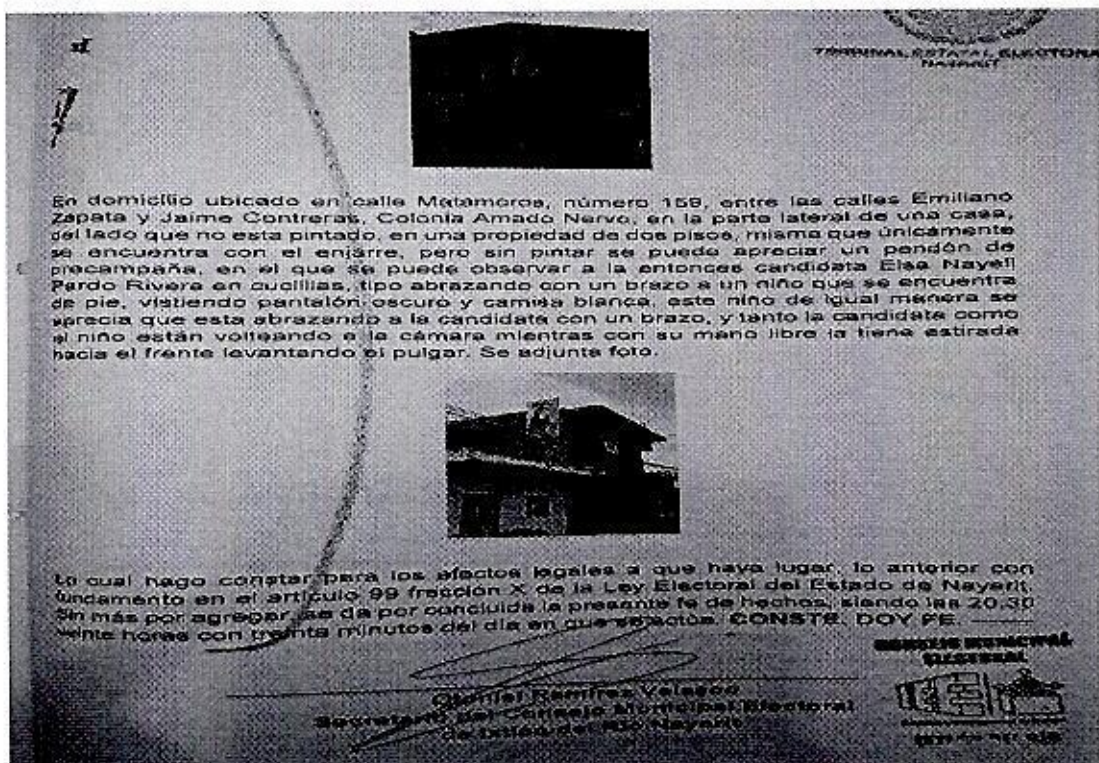
En la calle Ricardo Flores Magón, número 212, en la colonia Esteban Baca Calderón, se puede apreciar que del lado interior de una casa de dos pisos, color verde se colocó un pendón de precampaña, en el que se puede observar a la entonces candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera en cucullas, tipo abrazando con un brazo a un niño que se encuentra de pie, vistiendo pantalón oscuro y camisa blanca, este niño de igual manera se aprecia que está abrazando a la candidata con un brazo, y tanto la candidata como el niño están volteando a la cámara mientras con su mano libre la tiene estirada hacia el frente levantando el pulgar. Se adjunta foto.



En la calle Liceaga, número 74, esquina con Arista, se puede identificar una casa de dos pisos sin pintar, la cual posee un balcón con barandal blanco y que en ese mismo barandal se puede apreciar que del lado interior de una casa de dos pisos, color verde se colocó un pendón de precampaña, en el que se puede observar a la entonces candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera en cucullas, tipo abrazando con un brazo a un niño que se encuentra de pie, vistiendo pantalón oscuro y camisa blanca, este niño de igual manera se aprecia que está abrazando a la candidata con un brazo, y tanto la candidata como el niño están volteando a la cámara mientras con su mano libre la tiene estirada hacia el frente levantando el pulgar. Se adjunta foto.







50 Del acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la aparición de manera directa en las lonas

colocadas de la existencia de un menor de edad, con lo que se acredita que la publicidad si estuvo activa en ese periodo.

51 En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:

a) A la candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, así como al partido PRI, PAN y PRD que la postuló;

b) El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo con la certificación de su existencia, esto es, del día veinte y veintiuno de junio, al transcurrir las campañas electorales a presidencias municipales del cuatro de mayo al dos de junio;

c) Propaganda alusiva a la candidata, con los logos de la coalición "Va por Nayarit", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD el cual participo en la contienda electoral.

52 La parte denunciada no dio contestación a la demanda instaura en su contra, solo se limitó a dar cumplimiento a la medida cautelar y retirar dichas lonas.

53 Por tanto, este Tribunal considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral, en términos del artículo 143 fracción VIII de la Ley Electoral ya que en ella se promociona a un candidato de la coalición Va por Nayarit integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

54 Documentales todas que, adminiculadas entre sí, obtienen valor probatorio pleno, generando convicción en términos del numeral 230, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

Análisis de la probable responsabilidad de la denunciada.

- 55 En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y videos en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente la identificación de un menor de edad en los medios probatorios que obran en el expediente.
- 56 Para ello, como medida preliminar, el día veinticuatro de junio se requirió a la denunciada Elsa Nayeli Pardo Rivera a efecto de que informe si su aparición en las publicaciones fue acorde con lo establecido en los artículos 8, 9, 14 y 15 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y en caso afirmación remitir la información y documentación correspondiente, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como de la explicación y opinión informada de los menores que aparecen en el material propagandístico.
- 57 Por lo anterior, este Tribunal analizará si la utilización de la imagen un menor de edad difundida en pendones ubicados en diversos puntos de la localidad de Ixtlán del Río actualiza la vulneración al interés superior de la niñez. En este sentido, resulta oportuno mencionar que la parte denunciada no dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa.
- 58 Ahora bien, dado que los denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia⁸, por lo cual, al no haber ofertado prueba alguna con la cual acredite que cumplió con la normativa electoral ya analizada en materia de menores, pues no exhibió prueba para acreditar:

⁸ De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

a) Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad, en consecuencia, se determina que la parte denunciada no acredita los requisitos exigibles por los lineamientos, respecto del consentimiento de los padres de los menores.

b) Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

- 59 En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación con la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.
- 60 En conclusión, se estima que Elsa Nayeli Pardo Rivera incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río al haber colocado las lonas objeto de la denuncia como parte de la propaganda electoral.
- 61 Sin que pase desapercibido para este Tribunal que en cumplimiento a la medida cautelar concedida, se retiró la propaganda analizada en este procedimiento especial sancionador, lo que se acredita con la fe de hechos del Licenciado Otoniel Ramírez Velasco, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán de Río de fecha veintinueve de junio, sin embargo debe precisarse que la cesación de la conducta en modo alguno deja el procedimiento sin materia ni lo da por concluido, luego que, acreditada la violación de la normativa electoral, lo conducente es sancionar a los infractores.
- 62 Es aplicable la Jurisprudencia 16/2009 de la Sala Superior, de rubro siguiente "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA, NI LO DA POR CONCLUIDO.”

Culpa in vigilando de los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición Va por Nayarit.

- 63 La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
- 64 Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 65 Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.
- 66 En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
- 67 Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

- 68 Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD respecto de la conducta desplegada por su candidata a Presidenta municipal de Ixtlán del Río, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral relativa a menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.
- 69 Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁹, en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
- 70 No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo

9 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

- 71 Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no acontece

NOVENA. Calificación de la infracción e Individualización de la Sanción

- 72 Una vez verificada la infracción por parte de la candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidato por la coalición Va por Nayarit, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Los efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma -puesta en peligro o resultado.
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- 73 Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

- 74 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 75 Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
- 76 Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
- 77 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 78 Preciado lo anterior, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede imponerles la sanción correspondiente.
- 79 De este modo y en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, por la coalición Va por Nayarit.

- 80 Con relación a la candidata el numeral 225, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Respeto a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.
- 81 Así, para individualizar la sanción a imponer una vez acreditada la infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa establecida en el artículo 226, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - a) **Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las lonas en las cuales aparece un menor de edad; sin acatar a cabalidad las directrices contenidas en los artículos 4° de la Constitución Federal; 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Menores; 8, fracción XIII, numeral 3 de la Constitución Local;

numerales 8, 9 y 11, de los Lineamientos, y la Jurisprudencia 5/2017. En cuanto hace a los Partidos Políticos PAN, PRD Y PRI, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidato.

b) Tiempo. Las lonas fueron colocadas durante el periodo de campaña del proceso electoral, al

c) Lugar. La publicación se realizó en diversos puntos de la localidad de Ixtlán del Río, por tanto, se circunscribe a un espacio territorial delimitado. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato y el llamado a Juicio afectaron el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

82 **Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas se deben calificar como leve¹¹; toda vez que:**

- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

DECIMA. Sanción a imponer

83 Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción prevista en el artículo

11 No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

225, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

- 84 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".
- 85 En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción, tomando en consideración que las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone a Elsa Nayeli Pardo Rivera y a los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, la sanción de amonestación pública, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.
- 86 Criterio que ha sido sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-145/2017, SUP-REP-653/2018, SRE-PSD-27/2019, SUP-REP-5/2019, y SX-JE105/2019.
- 87 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera y el Partido Político PAN, PRI y PRD.

SEGUNDO. Se impone a Elsa Nayeli Pardo Rivera y al Partido Político PAN, PRI y PRD, la sanción consistente en amonestación pública.

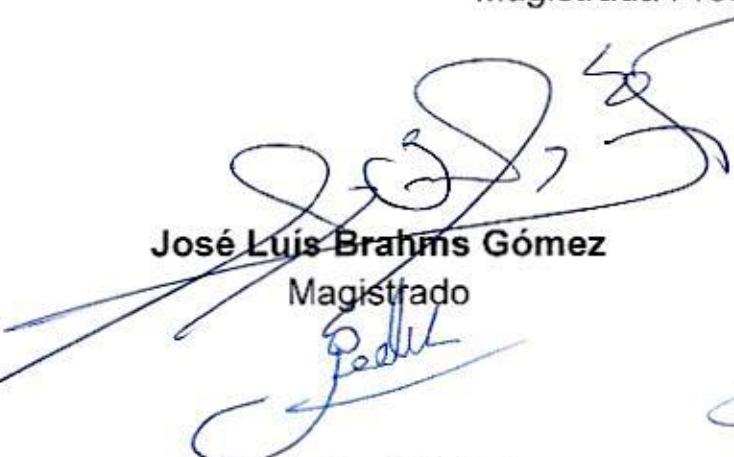
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

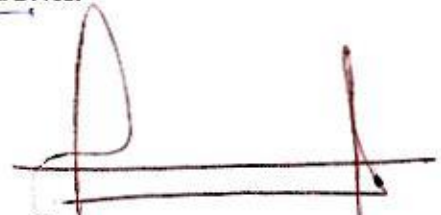
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos